Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**11001334306420180005400**
Demandante	:	**CAROLINA BAUTISTA RESTRESPO**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA REQUERIR

Encontrándose al Despacho el presente asunto, se procede a poner en conocimiento por el término de 5 días las pruebas allegadas y obrantes a folios 91 y 92; 98 a 110 del expediente.

Como quiera que a través de Oficio No. VP-1143, la Junta Regional de Calificación de Invalidéz de Bogotá y Cundinamarca, indicó los requisitos que deben allegarse para que sea solicitado el Dictamen, entre otros, el comprobante original de consignación de pago de honorarios, se requerirá al demandante para que en el término de 10 días, acredite ante este Despacho la radicación de los soportes requeridos por la Junta.

Considerando lo informado por la Fiscal 17 Local de la Unidad de Hurto a Celulares e Informáticos de la Fiscalía visible a folio 100, relativo a que la carpeta con número de noticia criminal 730016000450201602638, siendo víctima la señora Carolina Bautista Restrepo, por el delito de Lesiones personales, fue remitida a la Justicia Penal Militar y lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial visible a folio 102, se dispondrá oficiar a la Justicia Penal Militar, para el recaudo de esta prueba.

De acuerdo con lo informado por el Comandante de la Policía de Ibagué en Oficio No. S-2019-082947 del 6 de noviembre (fl. 109), en el que manifiesta que el Juzgado 188 Penal Militar dará respuesta a la solicitud sobre la investigación penal por los hechos, requerida en el numeral 2 del numeral 8.1.1 de las documentales decretadas en audiencia inicial, se dispondrá igualmente requerir a dicho Despacho:

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **PONER** en conocimiento de las partes, por el término de 5 días las pruebas allegadas y obrantes a folios 91 y 92; 98 a 110 del expediente.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 10 días, siguientes a la notificación del presente proveído, acredite ante este Despacho la radicación de los soportes requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidéz de Bogotá y Cundinamarca.

3. **OFICIAR** a la Justicia Penal Militar para que remita la carpeta con número de noticia criminal 730016000450201602638, siendo víctima la

señora Carolina Bautista Restrepo, por el delito de Lesiones personales, en hechos ocurridos el 6 de julio de 2016, con un arma de fuego.

4. **OFICIAR** al Juzgado 188 Penal Militar, para que informe:

   - Si por los hechos en los que resultó lesionado Juan Carlos Malpica, el día 6 de julio de 2016, en el barrio Jardín Santander en la Ciudad de Ibagué, allí se investiga a algún miembro de la policía Nacional. En caso positivo para que aporte copia del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2018-00360-00**
Demandante	**Fabián Castiblanco y otros**
Demandado	**Nación- Rama Judicial y Fiscalía general de la Nación**

REPARACIÓN DIRECTA

AUTO REQUIERE

Como quiera que mediante auto calendado 18 de diciembre de 2019, a través del cual se admitió el libelo (fls. 258-260 C.1.), se dispuso:

> 2.- ***NOTIFICAR PERSONALMENTE*** *a* ***JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ*** *en su calidad de* ***DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*** *y* ***FABIO ESPITIA*** *en su calidad de* ***FISCAL GENERAL ENCARGADO*** *, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.*
>
> 3.- ***SEÑALAR*** *por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50..000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto (...)".*

A la fecha ya transcurrió el término de los diez (10) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al demandado, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado en aplicación de la norma señalada,

RESUELVE

1.- Requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 18 de diciembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya

lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

2.- **Notifíquese** la presente determinación por estado y por correo electrónico de la parte actora, si lo hubiere reportado con la finalidad de obtener notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de Julio de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00175-00**
DEMANDANTE:	Nación-Rama Judicial
DEMANDADO:	Carlos Alberto Forero García

REPETICIÓN
REQUIERE

Mediante auto del 5 de marzo de 2020, este Despacho emplazó al demandado Carlos Forero García, en los términos del artículo 108 y 293 del CGP.

A través de memorial remitido por correo electrónico, (fl. 49-53) la parte actora allegó copia del emplazamiento surtido a la parte demandada a través del periódico el tiempo, sin embargo la copia suministrada es ilegible, por lo que se le requerirá para que de cumplimiento al auto del 5 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Se REQUIERE a la demandante Nación-Rama Judicial y a quien designó como apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, proceda a cumplir la carga impuesta en la forma prevista en el auto del 5 de marzo de 2019.

Notifíquese la presente determinación por estado, y mediante mensaje de datos en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de Julio de 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2019-00028-00**
Demandante	**Nación- Ministerio de Defensa**
Demandado	**Joaquín Olivera Pérez**

REPETICIÓN

AUTO REQUIERE

Como quiera que mediante auto calendado 13 de diciembre de 2019, a través del cual se admitió el libelo (fls. 87-88 C.1.), se dispuso:

> *2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Joaquín Olivera Pérez, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.*
>
> *3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil pesos ($25..000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia (...)*
>
> *(...)".*

A la fecha ya transcurrió el término de los diez (10) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al demandado, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado en aplicación de la norma señalada,

RESUELVE

1.- Requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 13 de diciembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya

lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

2.- **Notifíquese** la presente determinación por estado y por correo electrónico de la parte actora, si lo hubiere reportado con la finalidad de obtener notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Sacar copia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**11001334306420200000 5800**
Demandante	:	**RAFAEL DARIO GALAN RODRÍGUEZ y OTROS.**
Demandado	:	**NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

I.- ANTECEDENTES

Rafael Darío Galán Rodríguez, en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Samara Saday Galán Cárdenas** y **Alison Elieth Galán Cárdenas**; **Marleinis Patricia Cárdenas Rueda** y **Cristóbal Manuel Galán Rodríguez**, a través de apoderado, convocaron a audiencia de conciliación prejudicial a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar la indemnización por las lesiones que padeció el señor Rafael Darío Galán Rodríguez, ocasionadas durante la prestación de sus servicio militar obligatorio.

1.-Hechos

Primero: Mi poderdante, una vez realizados los exámenes médicos de ingreso en los que se determinó que por su estado de salud era apto para hacer parte del Ejército Nacional de Colombia, fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio.

Segundo: Durante su actividad como soldado regular el señor Galán Rodríguez, debe exponerse a ruido excesivo debido a las prácticas de polígono y otras actividades propias de la guerra.

Tercero: Al final de su actividad militar, el señor Galán Rodríguez, es evaluado entre otras especialidades por el servicio de AUDIOMETRIA, su diagnóstico es: *"Hipoacusia bilateral 2508"*.

Cuarto: El día 26 de agosto de 2019, en la Ciudad de Santa Marta se le practica al señor Rafael Darío Galán Rodríguez, Junta Médica Laboral de Retiro N° 110125, en cuya Acta se lee:

IV. ***CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS.***

*...**Fecha: 27 de junio de 2019 Servicio POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE***

HALLAZGOS: SE INICIA CON ESTUDIO AUDIOMÉTRICO DE TALLO CEREBRAL CON ESTIMULO CLICK A 80 Y 40DB PARA DETERMINAR UMBRAL AUDITIVO. POSTERIORMENTE SE HACE PEA DE ESTADO ESTABLE CON MULTIFRECUENCIAS A INTENSIDADES DE 80. 70 Y 60DB A FRECUENCIA DE 3.2.1 Y 0.5 KHZ POR 00 SE OBTIENE RESPUESTA MEDIBLE Y REPRODUCIBLE CON FRECUENCIA DE PICO V HASTA 60 DB. A3 KHZ POR DEBAJO DE ESTA INTENSIDAD DE FRECUANCIA NO SE OBTIENE RESPUESTA MEDIBLE PO 01 SE OBTIENE RESPUESTA MEDIBLE Y REPRODUCIBLE CON FRECUENCIA DE PICO V HASTA 60DB A 3 KHZ POR DEBAJO DE ESTA INTENSIDAD NO SE OBTIENE RESPUESTA MEDIBLE. CONCLUSIÓN: ESTUDIOS ANORMAL COMPATIBLE CON HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL PAR FRECUENCIA ALTAS. GRADO DE COMPROMISO: LEVE DR. FRANCISCO JAVIER MANZENET GARRIDO.

VI. CONCLUSIONES

A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

.... 2) EXPOSICION CRÓNICA A RUIDO VALORADO CON POTENCIALES AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE QUE DEJA COMO SECUELA (A). HIPOACUSIA BILATERAL 25DB. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 094 DE 1989.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL ONCE POR CIENTO (11%).

D. Imputabilidad:
.... AFECCIÓN-2 ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B. (fls. 4 y 5).

2.-Pruebas que obran dentro de la conciliación

-. Declaración extra proceso de la Notaría Única del Circulo de Ciénaga-Magdalena, de Rafael Darío Galán Rodríguez y Marleinis Patricia Cárdenas Rueda, sobre su convivencia en unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde hace 8 años, esto es, desde el 6 de agosto de 2010, y que de esa Unión han procreado 2 hijas, llamados Alison Elieth y Samara Sady Galán Cárdenas (fl. 20).

- Registro Civil de Nacimiento de Rafael Darío Galán Rodríguez (fl. 21); registro civil de nacimiento de Samara Saday Galán Cárdenas (fl. 22), Alison Elieth Galán Cárdenas (fl. 23) y Cristóbal Manuel Galán Rodríguez (fl. 24).

- Acta nro. 110125 Junta Médica Laboral del 26 de agosto de 2019, realizada al soldado Rafael Darío Galán Rodríguez, en la que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 11%; se determinó una incapacidad permanente parcial y no apto para el servicio (fls. 25 y 26).

3.-Acta de Conciliación

El día 26 de febrero de 2020, ante la Procuraduría Novena Judicial II Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

> ***"...Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada.***
>
> *"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza* ***CONCILIAR DE MANERA TOTAL****, bajo la teoría jurisprudencial de Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*
>
> ***PERJUICIOS MORALES:***
>
> *Para RAFAEL DARIO GALAN RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> *Para CRISTOBAL MANUEL GALAN RODRIGUEZ, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> ***DAÑO A LA SALUD:***
>
> *Para RAFAEL DARIO GALAN RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> ***PERJUICIOS MATERIALES****: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para RAFAEL DARIO GALAN RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de $13.811.654.*
>
> ***NOTA:*** *No se realiza ofrecimiento alguno para los menores de edad SAMARA SADAY GALAN CARDENAS y ELITH GALAN CARDENAS, toda vez que no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado. Tampoco se realiza ofrecimiento alguno a la*

señora MARLENIS PATRICIA CARDENAS RUEDA en calidad de compañera permanente por cuanto no acredita tal calidad en legal forma.
El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante:

"La parte convocante decide ACEPTAR, la propuesta hecha por el Comité de Conciliación, toda vez que se encuentra ajustada a lo establecido en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado" (fls. 35 y 38).

4.- Trámite procesal

La solicitud de conciliación se remitió por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, y se radicó en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 39)

Por acta de reparto del 3 de marzo de 2020, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho (fl. 39).

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron Rafael Darío Galán Rodríguez como lesionado y Cristóbal Manuel Galán Rodríguez como hermano del primero, en calidad de convocantes y la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, ante la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 9 de diciembre de 2019 (fl. 35), por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, como consecuencia de las lesiones que padece Rafael Darío Galán Rodríguez originadas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia

suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, La ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Publico Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

Rafael Darío Galán Rodríguez como víctima directa y en representación de las menores Samara Saday Galán Cárdenas y Alison Elieth Galán Cárdenas, Marleinis Patricia Cárdenas Rueda en calidad de compañera permanente y Cristóbal Manuel Galán Rodríguez en calidad de hermano, en su condición de parte convocante, actúan a través del abogado Humberto Cardona Arango (fls. 16 y 17).

La solicitud de conciliación se formuló ante la procuraduría delegada ante los juzgados administrativos, correspondiendo a la Procuraduría Novena Judicial II, para asuntos administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La entidad convocada Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a través de la Directora de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Edinson Granados Torres, facultándolo expresamente para conciliar total o parcialmente en el presente asunto (fl. 29).

Debe precisar el Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, por unanimidad autorizó conciliar, por unanimidad, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, según los parámetros establecidos como política de defensa judicial (fl. 34).

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió

tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Teniendo en cuenta que se trata de un conscripto que al final de su actividad militar fue evaluado, entre otras especialidades, por audiometría y que conoció del porcentaje de pérdida de capacidad laboral a través de la notificación del Acta de Junta Médica Laboral nro. 110125 del 26 de agosto de 2019, efectuada el 31 de agosto de 2019 (fl. 26), corresponde contar el término de caducidad a partir de esta fecha, por esta razón, el término de caducidad para interponer la acción vence el 1de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que el término para interponer la acción se encuentra aun corriendo, se concluye que no ha operado la caducidad.

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver la acción de reparación directa encaminada a que se declare la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, suscitada por Rafael Darío Galán Rodríguez en nombre propio y de sus dos menores hijas; su compañera permanente y hermano, por las lesiones sufridas mientras prestó su servicio militar obligatorio.

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir del acta junta médica laboral nro. 110125 de 26 de agosto de 2019, es posible tener acreditadas las lesiones que sufrió el entonces SLR. Rafael Darío Rodríguez Galán, de acuerdo con la cual el soldado presentó el siguiente:

> "***A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:***
>
> *1. DURANTE ACTOS DEL SERVICIO PACIENTE SUFRIÓ TRAUMA TEJIDO BLANDO EN ANTEBRAZO DERECHO VALORADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO RESUELTO.*
> *2. EXPOSICIÓN CRONICA A RUIDO VALORADO CON POTENCIALES AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE QUE DEJA COMO SECUELA (A) HIPOACUSIA BILATERAL 25 DECIBELES.*
>
> ***B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.***

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 094 DE 1989.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL ONCE PORCIENTO (11%).

D. Imputabilidad del Servicio.

LESION -1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO SEGÚN INFORMATIVO POR LESION HOJA DE SEGURIDAD # 087712 DEL 15-05-2019 (AT) LITERAL (B) AFECCIÓN -2 ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B." (Fls. 25 y 26).

Se allegó, así mismo, copia del registro civil de nacimiento de Cristóbal Manuel Galán Rodríguez (fl.24), el cual, cotejado con el de Rafael Darío Galán Rodríguez visible a folio 21, da cuenta del parentesco de hermanos.

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo anterior, ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares[1], siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

---

[1] **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

Analizados los elementos de prueba en el caso particular, que en este caso la controversia involucra a un conscripto, cuyas lesiones y pérdida de capacidad laboral ocurrida con ocasión del servicio están demostradas, la conciliación a la que llegaron las partes no resulta contraria a la ley, ni a la posición jurisprudencial vigente en temas de responsabilidad sobre conscriptos respecto de la víctima directa Rafael Darío Galán Rodríguez.

De igual forma, tampoco resulta contrario a la ley y a la jurisprudencia la conciliación por perjuicios morales que se hace con Cristóbal Manuel Galán Rodríguez, ya que la jurisprudencia también ha sido pacífica en indicar que el parentesco con la víctima directa del daño, se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño padecido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar.

Adicionalmente, no resulta lesiva para el erario público porque:

- Los 14 s.m.l.m.v. por perjuicios moral que se conceden a Rafael Darío Galán Rodríguez como víctima directa y los 7 s.m.l.mv para Cristóbal Manuel Galán Rodríguez, como hermano de la víctima están dentro los rangos establecidos por la Jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado en torno a los perjuicios inmateriales para el caso de lesiones contenida en sentencia del 28 de agosto de 2014 del Consejo de Estado, atendiendo el porcentaje de lesión y grado de cercanía con la víctima directa.

- Los 14 s.m.l.m.v. que se concilian como daño a la salud, están dentro de los baremos establecidos por la jurisprudencia de unificación, considerando el porcentaje de lesión sufrido.

- En cuanto al monto de perjuicio material, realizado el cálculo del mismo con base en las fórmulas acuñadas por el Consejo de Estado, considerando la expectativa de vida y el porcentaje de lesión, encuentra el Despacho que los $13.811.654 están dentro de lo que le correspondería por indemnización de perjuicios materiales.

En conclusión, la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados al demandante con ocasión a las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidas por el señor Rafael Darío Galán Rodríguez, mientras

se desempeñaba como soldado regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz[2] y daño la salud según setencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 26 de febrero de 2020, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y los convocantes Rafael Darío Galán Rodríguez y Cristóbal Manuel Galán Rodríguez por conducto de su apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas, en donde la entidad demandada pagará los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

- Para **Rafael Darío Galán Rodríguez,** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

- Para **Cristóbal Manuel Galán Rodríguez,** en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

---

[2]Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

- Para **Rafael Darío Galán Rodríguez**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

- Para **Rafael Darío Galán Rodríguez**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de **trece millones ochocientos once mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos** ($13.811.654), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

SEGUNDO. - Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

mabl

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2020-00032-00**
Demandante	**Gloria Enid Yotagri y otros**
Demandado	**Inpec y otros**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Gloria Enid Yatagry, Alejandro Amariles Yatagry y Nataly Amariles Yatagry ,** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la Nación- **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y la Fiduciaria la Previsora S.A** con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la muerte del señor Alfredo Amariles Rojas ocurrida el día 11 de noviembre de 2018 , según el decir del demandante, originada en la negligencia y falta de atención médica, mientras se encontraba privado de la libertad y en custodia del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**

El medio de control fue inadmitido por auto del 5 de marzo de 2020 (fl. 110-111), subsanada en termino mediante memorial remitido por correo electrónico el 1 de julio de 2020 (fl. 113-122)

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa[1], con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la parte demandada por la muerte del señor **Alfredo Amariles Rojas** ocurrida el día 11 de noviembre de 2018 , según el decir del demandante, originada en la negligencia y falta de atención médica, mientras se encontraba privado de la libertad y en custodia del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) como quiera que en el presente asunto se reclamaron perjuicios materiales y el monto de la pretensión mayor por concepto de lucro cesante consolidado hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v., por cuanto se fijó en la suma de $17.907.594 (fl.5 C.1).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

En el presente asunto, se tendrá en cuenta la fecha de muerte del señor **Alfredo Amariles Rojas,** la que data del 11 de noviembre de 2018, como se

---

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

establece en los hechos de la demanda y como consta en el registro de defunción visto a folio 24.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 12 de noviembre de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio vencerían el **12 de noviembre de 2020**, término que aún no acontece.

La demanda fue presentada el día **10 de febrero de 2020** (fl. 108), se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[2] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (8 de octubre al 16 de diciembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[3].

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista a folios 46- 48 emitidas por la PROCURADURÍA 94 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Gloria Enid Yatagry, Alejandro Amariles Yatagry y Nataly Amariles Yatagry,** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de familiares de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el presunto daño antijurídico fue ocasionado por las entidades **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y la Fiduciaria la Previsora S.A;** encuentra el Despacho que se encuentran

---

[2] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009. así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[3] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

legitimadas de hecho por pasiva, por ser la primera la entidad que tuvo bajo custodia al señor Alfredo Amariles Rojas, mientras estuvo privado de la libertad, la segunda por ser la encargada de la prestación de los servicios de la población carcelaria y la Fuduciaria la Previsora S.A, "Fiduprevisora S.A", por tener a su cargo el manejo de los recursos destinados para la atención de las personas privadas de la libertad.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Gloria Enid Yatagry, Alejandro Amariles Yatagry y Nataly Amariles Yatagry,** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y la Fiduciaria la Previsora S.A.**

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC, y al Representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, y respecto de la reforma por el término de 15 días, los que correrán al mismo tiempo, es decir a partir del día siguiente de la la notificación al extremo pasivo.

5. Se reconoce personería a la Dra. **Miryam Aguiar Morales** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 14-17

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de julio de 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2020-0009-00**
Demandante	**José Humberto González Florián y Otros**
Demandado	**Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **José Humberto González Florián**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Jean Paul González Romero, **Andrés Felipe González Pantano, Juan David González Pantano, Ruth Janeth Pantano Guerrero, María Ruth González Florián, María Alicia Florián de González, Pablo Cesar González Florián y José Orlando González Florián** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación – Rama judicial y Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad del señor **José Humberto González Florián .**

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa[1], con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad del señor **José Humberto González Florián.**

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado[2], no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de $77.740.033 (fl. 6).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Sobre la contabilización del termino de caducidad en eventos en que se demanda dentro del medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, la sección tercera del Consejo de Estado ha establecido de manera reiterativa y pacífica, que la caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absoluta o desde el momento en que quedó en libertar el procesado, lo último que acontezca[3].

Sin embargo, el Consejo de Estado para efectos de caducidad cuando se ha interpuesto el recurso de casación ha preceptuado lo siguiente: *"Ahora bien, respecto a la interposición del recurso de casación para efectos del conteo del término de caducidad, esta Corporación ha precisado que dicha circunstancia implica para la parte actora una ausencia de certeza sobre la sentencia absolutoria toda vez que en virtud de la decisión de la casación podría revocare la providencia favorable a sus intereses"*[4].

---

[2] Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

[3] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2002, exp. 13.622. M.P María Elena Giraldo Gómez, Consejo de Estado, sección tercera Sub Sección A, sala de lo Contencioso Administrativo del consejo de Estado, 11 de agosto de 2011, exp. 21.801. M.P Hernán Andrade Rincón.

4 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01254-01(38519)

En el presente evento, según la certificación del INPEC, de fecha 30 de abril de 2018 visible a folio 12 del plenario se tiene que el señor José Humberto González Florián, fue capturada el día 24 de enero de 2015 y permaneció privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo" hasta el 1 de agosto de 2017, por cuenta del procesos 110016000050201207621-199329, por los delitos de estafa agravada y concierto para delinquir, y que mediante sentencia de fecha 25 de julio de 217, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, el señor José Humberto González Florián fue absuelvo (fl.39-66); decisión contra la que fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, inadmitido mediante auto del 6 de diciembre de 2017. (fl. 67-72)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 7 de diciembre de 2017, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **7 de diciembre de 2019.**

Pese a que la demanda fue presentada el día **20 de enero de 2020** (fl. 104), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[5] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (30 de octubre de 2019 al 18 de diciembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[6].

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vistas a folios 100-103 emitidas por la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **José Humberto González Florián,** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Jean Paul González Romero, **Andrés Felipe González Pantano, Juan David González**

---

[5]"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[6]"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Pantano, Ruth Janeth Pantano Guerrero, María Ruth González Florián, María Alicia Florián de González, Pablo Cesar González Florián y José Orlando González Florián, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicado por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por las entidades **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación,** por lo que se encuentra legitimado de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **José Humberto González Florián,** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Jean Paul González Romero, **Andrés Felipe González Pantano, Juan David González Pantano, Ruth Janeth Pantano Guerrero, María Ruth González Florián, María Alicia Florián de González, Pablo Cesar González Florián y José Orlando González Florián** contra **la Nación Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.**

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta Mil Pesos ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia

en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Se reconoce personería al Dr. **Fabio Hernán Corredor Polo** como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 75 a 87 y 111.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

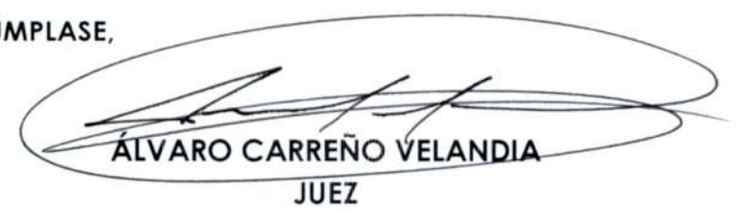

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	:	**11001334306420190023100**
Demandante	:	**Janette Cardozo Hoyos**
Demandado	:	**Nación-Fiscalía General de la Nación y Bogotá- D.C- Secretaría Distrital de Movilidad.**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

La señora **Janette Cardozo Hoyos,** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación y Bogotá D.C- Secretaria Distrital de Movilidad** con el fin de que se declare de una parte la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la omisión de la Fiscalía Seccional 106 Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico al no vincular en el proceso penal No. 702755 a la señora Janette Cardozo Hoyos, en calidad de propietaria del vehículo tipo taxi de placas VRI-262, y se declarare la falla en el servicio de la Secretaría Distrital de Movilidad al haber dejado sin efecto el registro del vehículo de placas VEI-262, vehículo que según el decir de la demandante, fue adquirido de buena fe, y matriculado en reposición del vehículo de placas SEA924, que a su vez fue matriculado en reposición del vehículo de placas SIN-178 por lo que le endilga a la Secretaría de Movilidad el doble trámite para el

vehículo de placas SIN-178, existiendo una matrícula y una re matricula del mismo, que originó el daño alegado.[1]

Mediante auto del 23 de enero de 2020 (fl. 206) este Despacho inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora indicara con precisión los fundamentos facticos señalando en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a las demandadas e indicara en qué consistía la falla en el servicio y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Mediante escrito obrante a folios 208 a 285, la parte demandante subsanó la demanda.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que se declare la responsabilidad de un parte de la Fiscalía General de la Nación como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la omisión de la Fiscalía Seccional 106 Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico al no vincular en el proceso penal No. 702755 a la señora Janette Cardozo Hoyos, en calidad de propietaria del vehículo tipo taxi de placas VRI-262, y se declarare la falla en el servicio de la Secretaría Distrital de Movilidad al haber dejado sin efecto el registro del vehículo de placas VEI-262, vehículo que según el decir de la demandante fue adquirido de buena fe, y matriculado en reposición del vehículo de placas SEA924, que a su vez fue matriculado en reposición del vehículo de placas SIN-178 por lo que le endilga a la Secretaría de Movilidad el doble tramite autorizada para el vehículo de placas SIN-178, existiendo una matrícula y una re matricula del mismo, que originó el daño alegado.[2]

---

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

[2] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado[3], no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en $46.400.000. (fl. 5 C. Principal)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

En el presente evento, y para el caso de la cancelación del registro del vehículo de placas VEI262, mediante auto 14726 del 2018, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, ordenó: "*ARTICULO PRIMERO: cumplir la orden de restablecimiento del derecho emitida por la Fiscalía Seccional 106 Unidad Segunda de Fe Pública y Patrimonio Económico de esta ciudad en oficio No. 0253 del 24 de noviembre de 2017, dentro del proceso 702755. ARTICULO SEGUNDO: ADELANTAR las actuaciones administrativas tendientes a inhabilitar y/o eliminar el registro del*

---

los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

[3] Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

vehículo de placa VEI262", expedido el 1 de marzo de 2018, contra el cual no proceden los recursos en sede administrativa.

En ese sentido, para el caso de la Secretaría Distrital de Movilidad el cómputo del término inició el 2 de marzo de 2018, luego el término de los dos (2) años vencieron el **2 de marzo de 2020.** Si la demanda se presentó el **11 de julio de 2019**, se tiene que fue oportuna para las acciones y omisiones endilgadas a la Secretaría Distrital de Movilidad (fl. 205 C1).Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción.

Para el caso de la Fiscalía General de la Nación, se tomara como fecha para inicio del conteo del termino de caducidad la fecha de la orden de restablecimiento del derecho a favor de JOSÉ RÓMULO SÁNCHEZ GRANADOS dentro del proceso 702755, que derivo en la expedición del auto 14726 de 2018, mediante el cual se eliminó el registro del vehículo VEI262. En ese orden de ideas y toda vez que la orden se dio mediante oficio 253 del 24 de noviembre de 2017, se tomará esta fecha como inicio para el conteo del término de caducidad.

En este sentido para el caso de la Fiscalía General de la Nación, el cómputo del término inició el 25 de noviembre de 2017, luego el término de los dos (2) años vencieron el **25 de noviembre de 2019.**

Si la demanda se presentó el **11 de julio de 2019**, se tiene que fue oportuna para las acciones y omisiones endilgadas a la Fiscalía general de la Nación (fl. 205 C1).

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).[4] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (25 de abril al 17 de junio de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[5].

---

[4]"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[5]"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 42 a 44 C1, emitida por la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **Janette Cardozo Hoyos** se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto el primero fue la víctima directa de la cancelación del registro del vehículo de placas VEI 262.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la omisión de la Fiscalía Seccional 106 Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico al no vincular en el proceso penal No. 702755 a la señora Janette Cardozo Hoyos, en calidad de propietaria del vehículo tipo taxi de placas VRI-262, y se declarare la falla en el servicio de la Secretaría Distrital de Movilidad al haber dejado sin efecto el registro del vehículo de placas VEI-262, vehículo que según el decir de la demandante fue adquirido de buena fe, y matriculado en reposición del vehículo de placas SEA924, que a su vez fue matriculado en reposición del vehículo de placas SIN-178 por lo que le endilga a la Secretaría de Movilidad el doble tramite autorizada para el vehículo de placas SIN-178, existiendo una matrícula y una re matricula del mismo, que originó el daño alegado.

En este sentido las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus

---

refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Janette Cardozo Hoyos** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación y Bogotá D.C- Secretaria Distrital de Movilidad.**

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Fiscal General de La Nación y al Alcalde Mayor de Bogota o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería al doctor Newman Báez Martínez, como apoderado en los términos del poder visibles a folio 41.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2020-00069-00**
Demandante	**Pedro Emilio Guerrero Acosta y Rita Acosta García**
Demandado	**Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiduciaria La Previsora S.A, Empresa Social del Estado- Hospital Universitario La Samaritana**

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como contenido de la demanda:

> *"1.- La designación de las partes y de sus representantes."*

En el presente asunto, se demanda a la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiduciaria La Previsora S.A, y a la Empresa Social del Estado- Hospital Universitario La Samaritana, sin embrago no se indicó quien ejerce la representación legal del extremo pasivo, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

El artículo 160 del CPACA señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°,[1] establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En ese sentido, deberá allegarse poderes especiales otorgados para demandar al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiduciaria La Previsora S.A, y a la Empresa Social del Estado- Hospital Universitario La Samaritana en el que identifique y determine claramente el asunto para el cual se confiere, como lo impone el artículo 74 del C.G.P. toda vez que los poderes aportados visibles a folios 27 y 28 del plenario

[1] Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

fueron conferidos poder para demandar únicamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

De otra parte, el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

> *"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En el presente evento, se está demandando a la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiduciaria La Previsora S.A, y a la Empresa Social del Estado- Hospital Universitario La Samaritana, por la muerte del señor Jorge Enrique Acosta; Sin embargo, no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de las entidades demandadas que comprometan su responsabilidad patrimonial en el hecho dañoso.

En ese sentido, deberá indicarse en concreto las omisiones que se les endilga, las que deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes, funciones y atribuciones.

El numeral 4° del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

> *"4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".*

En el presente evento se está demandando entre otros al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiduciaria La Previsora S.A, entidad que no se encuentra enlistada en las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse su certificado de existencia y representación legal.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indicar quien ejerce la representación legal de cada una de las entidades que conforman el extremo demandado, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

2. Allegar poderes especiales otorgados por los demandantes en el que identifique el extremo demandado y determine claramente el asunto para el cual se confiere, como lo impone el artículo 74 del C.G.P.

3.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de las demandadas la Nación- Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiduciaria La Previsora S.A, y a la Empresa Social del Estado- Hospital Universitario La Samaritana, que comprometen su responsabilidad patrimonial.

4.- Aportar el certificado de existencia y representación legal del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiduciaria La Previsora S.A,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160060500
Demandante	:	UNION TEMPORAL REMOCION SAN CRITOBAL 2013
Demandado	:	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL SAN CRISTOBAL

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A CONTINUACIÓN

Precisión previa

Encuentra el Despacho que la solicitud de librar mandamiento ejecutivo se elevó desde el 16 de diciembre de 2019, como consta a folio 127 C1, y en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 306 del CGP, no se requiere formular demanda para ejecutar la condena impuesta en sentencia, basta elevar la solicitud de ejecución con base en el fallo.

I. Antecedentes

Mediante sentencia del 21 de enero de 2019, este Despacho, declaró extinguido el derecho de la Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013, de liquidar judicialmente el contrato No. 142 de 2013; negó la totalidad de las pretensiones; y condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho, el uno porciento (1%) de las pretensiones de la demanda, negadas en la sentencia (fl. 111-117).

La secretaría del Despacho, el 30 de abril de 2019, elaboró la liquidación de costas por valor de $90.000 y corrió traslado de éstas (fl. 123), según se evidencia en el sistema siglo XXI.

A través de auto del 11 de octubre de 2019, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. (fl. 125).

Nelcy Aleydana Mesa Albarracín, como apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal, solicitó que se libre mandamiento ejecutivo, por las costas aprobadas, en contra de la Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013 (fl.127).

II.- Jurisdicción y Competencia

A través del presente asunto, la Distrito Capital –Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal, está solicitando ejecución de las costas, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra la Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013, por concepto de la suma a que fue aprobada en la liquidación dentro del expediente número 2016-605 que conoció éste Juzgado siendo demandada.

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la ejecución solicitada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 154 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y en cuanto al factor territorial, el artículo 156 del CPACA, regla 9ª establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

III.- Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato, decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

En el presente evento, se emitió por cuenta de éste Despacho auto del 11 de octubre de 2019, el cual se notificó en estado del 15 de octubre de 2019 y quedó ejecutoriado el 21 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que no se interpuso el recurso procedente.

A partir de esa fecha, se cuentan cinco los (5) años de caducidad de este medio de control, el cual no se ha cumplido, y teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó el 16 de diciembre de 2019, se tiene que fue oportuna (fl. 127 C.1).

IV. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforma la sentencia del 21 de enero de 2019 (fl. 111 C.1) que condenó en costas; la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 123 C.1) y el auto de 11 de octubre de 2019 que aprobó la liquidación de costas (fl. 125 C.1).

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, además, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: sentencia del 21 de enero de 2019 (fl. 111 C.1) que condenó en costas; la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 123 C.1) y el auto de 11 de octubre de 2019 que aprobó la liquidación de costas (fl. 125 C.1).

El Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas, concretamente respecto del monto de los valores ordenados en la condena, y el saldo insoluto.

Finalmente, reconocerá personería a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracin, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.920 y T.P. No. 133.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Distrito Capital –Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal contra los miembros de la Unión Temporal San Cristóbal 2013, por las siguientes cantidades:

NOVENTA MIL PESOS ($90.000) por concepto de saldo insoluto de capital representado en la liquidación de costas efectuada dentro del proceso radicado bajo el número 2016-00605, que conoció éste Juzgado siendo vencida la demandante Unión Temporal San Cristóbal 2013, más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde la ejecutoria del auto, esto es desde el 21 de octubre de 2019, hasta el pago total de la deuda.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Representante Legal de la Unión Temporal San Cristóbal 2013, quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. Córrase traslado, para que en el término legal de DIEZ (10) días de considerarlo necesario

proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

3. NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

4. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil pesos ($25.000), que el ejecutante que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto.

5. Se reconoce personería a la doctora abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.920 y T.P. No. 133.837, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 127 a 128 del C.1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de julio de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	:	11001334306420180013 7-00
Demandantes	:	**Help And Life Medical SAS**
Demandado	:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**

EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1.- Antecedentes

El día 25 de abril de 22018[1], la sociedad Help And Life Medical SAS, a través de apoderada, instauró demanda por controversias contractuales en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

A través de auto del 31 de mayo de 2019, este despacho rechazó de plano la demanda por caducidad (fl. 32-33), auto apelado por la parte actora.

Por decisión 23 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección C, revocó el proveído del 31 de mayo de 2019, ordenando se inadmitiera la demanda para que la parte actora adecuara a medio de control ejecutivo (fl. 43-49)

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, el despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, Subseccion C, adecuo el medio de control al ejecutivo e inadmitió la demanda para que la parte actora dentro de los 10 días siguientes adecuara la demanda (fl. 54)

La demanda fue subsanada y adecuada mediante escroto radicado el 9 de marzo de 2020 (fl. 57-72)

2. Consideraciones respecto de la solicitud del demandante.

Considera el despacho, el numeral 3 del artículo 297 del CPACA el cual establece:

"Título Ejecutivo: para efectos de este código constituyen título ejecutivo (...) 3. Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, ***el acta de liquidación del***

[1] Folio 30

***contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*" (negrilla de este despacho)

El artículo 430 del C.G.P., indica que radicada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De otra parte, el acta de la liquidación final de un contrato constituye título ejecutivo único y suficiente cuando es bilateral o de común acuerdo, por cuanto contiene el mutuo acuerdo de los extremos contratantes. Sobre el punto, el Consejo de Estado señaló:

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. ***Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*** (Negrilla fuera de texto).

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predican de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago[2]*." (Negritas de este Despacho)*

De la jurisprudencia citada se deriva que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, contenido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como suele ocurrir en las relaciones contractuales, en los que el titulo se compone por el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros documentos.

---

[2] Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

Sin embargo, el titulo ejecutivo en el presente evento no es complejo, sino único (acta de liquidación bilateral).

Con lo anterior este Despacho considera que el documento presentado por la demandante, cumple con los requisitos sustanciales y formales para ser considerados como un título ejecutivo de carácter contractual.

Procede entonces el despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

2.- Jurisdicción y Competencia

A través del presente asunto, la parte actora está formulando demanda ejecutiva, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra el ejecutado por la suma de Doce Millones Novecientos Veintisiete Mil Ochocientos Pesos ($12.927.800), correspondientes al valor ejecutado y no pagado a favor del contratista de acuerdo al acta de liquidación bilateral de la orden de servicio No. 119/2015, suscrito entre las partes de la presente acción. [3] (fl. 10-12)

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato, decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

En el presente evento, se aportó copia del acta de liquidación bilateral de la orden de servicio No. 119/2015, suscrita entre el representante legal del Hospital del Sur Empresa Social del Estado y la representante legal de Help And Life Medical SAS, el día 4 de marzo de 2016.

A partir de esa fecha, se cuentan cinco los (5) años de caducidad de este medio de control, luego el plazo se extendió hasta el **4 de marzo de 2021**, época que aún no acontece.

Si la demanda se radicó el **(25 de abril de 2018)**, se tiene que fue oportuna (fl. 30).

---

[3] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)

4.- Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman: *copia autentica del acta de liquidación bilateral de la orden de servicio No. 119/2015, suscrita entre el representante legal del Hospital del Sur Empresa Social del Estado y la representante legal de Help And Life Medical SAS, el día 4 de marzo de 2016. (fl.10-12).*

5-. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la sociedad Help And Life Medical SAS, contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, es procedente de conformidad con los siguientes fundamentos:

5.1.- El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

5.2.- El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: "***Pueden demandarse ejecutivamente*** *las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o* ***las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,*** *o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla del juzgado).*

5.4.- El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

6.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por el factor cuantía, además, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: *copia autentica del acta de liquidación bilateral de la orden de servicio No. 119/2015, suscrita entre el representante legal del Hospital del Sur Empresa Social del Estado y la*

representante legal de Help And Life Medical SAS, el día 4 de marzo de 2016. (fl.10-12).

Finalmente, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Help And Life Medical SAS, contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE por las siguientes cantidades:

-.*Por la suma de Doce Millones Novecientos Veintisiete Mil Ochocientos Pesos ($12.927.800), correspondientes al valor ejecutado y no pagado a favor del contratista de acuerdo al acta de liquidación bilateral de la orden de servicio No. 119/2015, ,* más los intereses moratorios sobre dicha suma, desde el 5 de marzo de 2016, hasta el pago total de la deuda.

2.- Sobre costas del presente asunto, se decidirá en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Oriente ESE, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Córrase traslado, para que en el término legal de DIEZ (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

4.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5.-REQUERIR a la parte actora para que dentro de los cinco(5) días siguientes la notificación del presente auto se allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedades Help And Life Medical SAS y poder de representación judicial que faculte al abogado Juan Francisco Melgarejo Baquero actuar en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

Ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 de julio de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**11001334306420190036900**
DEMANDANTE:	YOFANY BETANCOURT CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Los señores Yofany Betancourt Clavijo y Miguel Antonio Clavijo Puyo, en nombre propio y en representación de su hija Emily Viviana Clavijo Betancourt, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la el Hospital San Rafael de Cáqueza, con el fin que se le declare administrativamente responsable de "*los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) e inmateriales (morales), causados a los señores YOFANY BETANCOURT CALVIJO Y MIGUEL ANTONIO CLAVIJO PUYO y a la menor EMILY VIVIANA CLAVIJO BETANCOURT, a título de daño antijurídico y subsidiariamente por cualquier otro de los títulos de imputación de responsabilidad patrimonial extracontractual con ocasión de la falla en el servicio (por falla presunta) al existir error en el diagnóstico y plan de manejo, en la prestación de los servicios médicos, que conllevaron a la mala práctica de la intervención a nivel pie izquierdo a la que fue sometida la menor EMILY VIVIANA CLAVIJO BETANCOURT, teniendo en cuenta que todavía 11 años después persisten los daños colaterales físicos y morales.* ".

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso, según los hechos de la demanda, se instauró la acción por el daño que padeció la menor Emily Viviana Clavijo Betancourt, causado por una cirugía de extirpación de un dedo del pie, mal realizado, el 8 de septiembre de 2009 (fls 30 y 31). Procedimiento que tuvo que ser corregido con posteriores cirugías y generó secuelas que 11 años después persisten, las cuales son atribuibles a la falla en el servicio en la prestación de servicios médicos, por error de diagnóstico y plan de manejo.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

> "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El Despacho resalta)

La parte actora indica que en este caso no opera la caducidad en los daños causados, teniendo en cuenta los derechos de infancia y adolescencia; que el tráuma y daño continúan, y que la malformación y sus efectos están haciendo mella y daño en la menor, como se prueba con el dictamen psicológico aportado con la demanda.

En torno al argumento esbozado en la demanda, precisa el Despacho que la figura de la caducidad está instituida como una sanción por el no ejercicio oportuno de la acción, tienen fundamento en el principio de preclusión de los procesos judiciales y marca un límite temporal para acceder a la jurisdicción, lo cual constituye una expresión del principio de seguridad jurídica, que impide que las situaciones susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin definición judicial.

Si bien jurisprudencialmente se ha flexibilizado el conteo de la caducidad en ciertos asuntos en los cuales resulta difícil determinar temporalmente la ocurrencia de los hechos originadores del daño, por ejemplo en los derivados de delitos de lesa humanidad, en situaciones como las que se plantean en la demanda, para los demandantes resulta clara que la presencia de secuelas, tienen origen en una cirugía mal practicada, la cual se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2009 (fls 30 y 31).

Ahora bien, sobre el conocimiento de que ese procedimiento constituyó una mala práctica, en el hecho quinto de la demanda se señaló: *"(...) de aquí es remitida al INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT,* ***el día 29 de septiembre del 2010****, es atendida por el Doctor GILBERTO HERRERA ORTIZ, el cual les explica sobre el procedimiento para hacer la respectiva corrección y* ***CONFIRMA QUE LA INFANTE EMILY VIVIANA CLAVIJO BETANCOURT, SE LE HABÍA EFECTUADO MAL LA CIRUGÍA*** *y era necesario intervenirla quirúrgicamente nuevamente para solucionarle el problema que mantenía su hija (...)"* (El Despacho resalta).

En ese sentido, y atendiendo la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento de la mala praxis y la necesidad de corrección de la cirugía, el término de 2 años para presentar oportunamente la presente demanda, y para solicitar la conciliación prejudicial en derecho, en principio, feneció el 29 de enero de 2012.

Aunque obra constancia de agotamiento el trámite de conciliación prejudicial, en dicha se puede advertir que la misma tuvo ocurrencia el 16 de abril de 2012, por lo que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda: 14 de noviembre de 2019 (fl. 99), cuando ya había operado la caducidad, resulta innecesario referirse al tiempo en que por virtud de esta, estuvo suspendido el término de caducidad de la acción.

Por lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada por los señores Yofany Betancourt Clavijo y Miguel Antonio Clavijo Puyo, contra el Hospital San Rafael de Cáqueza, por caducidad del medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2020-00072-00
Demandante	:	Alberto Ancizar Agudelo Bohórquez
Demandado	:	Universidad de la Salle

REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en atención a que este estrado judicial no es competente para conocer la presente controversia.

II-. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2020 (fl 15) el señor Alberto Ancizar Agudelo Bohórquez presentó a través de apoderado demanda de reparación directa contra la Universidad de la Salle, por inconformidad en la liquidación definitiva de las prestaciones sociales que realizó la universidad en virtud de la terminación de mutuo acuerdo del contrato a término indefinido que el señor Alberto Ancizar Agudelo Bohórquez había suscrito con dicho ente universitario, pues en su sentir se incluyeron valores que afectaron en su declaración de renta, generándole un desmedro económico, toda vez que en su parecer la bonificación no constituía factor salarial.

III-. FUNDAMENTOS LEGALES

1.- El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, ***en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

2.- El artículo 105 ibídem establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

3.- El artículo 168 de la misma normativa establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

V.- CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada Universidad de la Salle, por inconformidad en la liquidación definitiva de las prestaciones sociales que realizó la universidad en virtud de la terminación de mutuo acuerdo del contrato a término indefinido que el señor Alberto Ancizar Agudelo Bohórquez había suscrito con dicho ente universitario, pues en su sentir se incluyeron valores que afectaron en su declaración de renta, generándole un desmedro económico, toda vez que en su parecer la bonificación no constituía factor salarial.

Ahora bien, la Universidad de la Salle, aquí demandada, de acuerdo al Artículo 2° de sus estatutos es una entidad de carácter privado:

"Articulo 2 Naturaleza La Universidad de La Salle es una entidad de derecho privado, constituida como corporación, sin ánimo de lucro, de utilidad común, con personería jurídica y autonomía propia, con capacidad para ejercer derechos y adquirir obligaciones."[1]

Por lo que en sujeción al artículo 104 del CPACA, el presente asunto no estaría dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues claramente el artículo dispone que son propios de ésta jurisdicción, los asuntos en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; que no es el caso.

Concordante con lo anterior el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la jurisdicción ordinaria conoce de los conflictos originados en el contrato de trabajo, asi:

---

[1] https://www.lasalle.edu.co/wcm/connect/b31ef6c5-3560-487c-9dc6-0b0a2f604906/Estatuto-Organico

*"**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*
(...)".

Razón por la cual el presente asunto será remitido a la jurisdicción ordinaria, Juez laboral del Circuito (Reparto), conforme al artículo 12[2] del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer la presente controversia de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2.- REMITIR el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), para que conozcan del presente asunto. Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de Julio de 2020,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

[2] "**ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás".

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**20190033200
Demandante	:	**JUAN CARLOS VELEZ MURIEL**
Demandado	:	**SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD**

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN PRIMERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera, con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, **el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006**, dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. **De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal,** o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. ***De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

2.4. El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18: *"Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...) SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:

1°) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)"

En el mismo sentido, se tiene lo dispuesto en el Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios de que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones, y concretamente para la SECCION PRIMERA así:

2.- Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

2.5 El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, establece:

> *"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o aprobación. (...)".*

III. CASO CONCRETO

Revisada la solicitud de conciliación, se observa que en la misma se convoca a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y la Gobernación de Cundinamarca. Dentro de ésta se pretende la declaratoria de nulidad y/o la revocatoria directa de la Resolución No. 35664 de 10 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de Movilidad de Cundinamarca, mediante la cual resolvió negar la revocatoria directa y prescripción propuesta por el solicitante en derecho de petición y decide continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo; se declare la nulidad y/o revocatoria directa por caducidad de la Facultad Sancionatoria, de la Resolución No. 1202 de fecha 29 de diciembre de 2015, por pérdida de competencia de la autoridad de segunda instancia, proferida por el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante la cual resuelve confirmar resolución apelada.

Igualmente solicitó como pretensión, que se declare de la nulidad y/o revocatoria directa de la Resolución No. 395 de 20 de marzo de 2013, proferida por la autoridad de tránsito de primera instancia de la sede operativa de Soacha, en razón a que se entiende en Derecho que se ha fallado en favor del recurrente la apelación propuesta en debida forma y oportunamente.

Finalmente, que como consecuencia de lo anterior, y por sustracción de materia, se declare la nulidad y/o revocatoria directa de la Resolución No. 4360 de 9 de septiembre de 2016, proferida por el jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el convocante por ilegalidad en la Resolución objeto de cobro coactivo y/ prescripción de la acción.

Es claro que la pretensión del demandante va encaminada a controvertir las decisiones que adoptó la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, en las cuales lo declaró contraventor de las normas de tránsito, imponiéndole una multa por valor de $566.700; el acto que confirmó la multa y los que libraron mandamiento de pago en contra de la convocante.

En tal sentido, y tal como se señaló en la solicitud de conciliación, el medio de control idóneo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues lo que se persigue es extraer del ordenamiento jurídico unos actos administrativos de carácter particular, buscando la defensa de un interés particular que considera el convocante ha sido vulnerado con la expedición de los actos señalados pese a que ya se había configurado la prescripción de la acción de cobro de multa correspondiente, situación que encuadra en la establecida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual prescribe:

> *"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.* ***Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.*** *La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
> *(...)."*

Como se ve, la eventual obligación en cabeza de la entidad convocada no emana de una relación contractual existente entre los extremos. Tampoco de alguno de los eventos previstos en el artículo 140 del CPACA, pues la causa del eventual daño no es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, luego el medio de control idóneo no corresponde ni a controversias contractuales, ni a reparación directa, que son de los que conoce éste Juzgado de la sección tercera.

En el contexto de lo anterior, el origen del perjuicio reclamado, radica en los actos administrativos Resolución No. 35664 de 10 de junio de 2019 mediante la cual se niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la multa impuesta en un comparendo; la Resolución No. 1202 de 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual se confirma la Resolución apelada, y como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de la Resolución No. 4360 de 9 de septiembre de 2016, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

A juicio del Despacho, tal y como fue planteado la solicitud, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, la misma radica en el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA, a quien se dispondrá la remisión del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, ***EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso por competencia a la **Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** para su reparto, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29** de julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**11001334306420200003800**
Demandante	:	**FANTASTIC ENTRETENIMIENTO S.A.S**
Demandado	:	**COLJUEGOS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, SECCIÓN PRIMERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a remitir, por especialidad, el presente medio de control a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera, con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

> *"**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*

2.2. El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18: *"Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

> *"(...) SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:*
>
> ***1ª) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.***

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)"

En el mismo sentido, se tiene lo dispuesto en el Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios de que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones, y concretamente para la SECCION PRIMERA así:

"2.- Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones."

2.3 El Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. ***No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.*** *Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución".* (Se destaca).

III. CASO CONCRETO

Examinadas las pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora busca con esta la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nro. 20175200014354 de 30 de junio de 2017; nro. 20185200023504 de 25 de junio de 2018 y nro. 2018500025584 de 12 de julio de 2018, a través de las cuales, respectivamente, se impuso a la sociedad Fantastic Entretenimiento S.A.S. una sanción por operación ilegal de juegos de suerte y azar, y se resolvieron los recursos interpuestos confirmado la decisión.

Revisados lo actos administrativo aportados como pruebas y sobre los cuales versa la solicitud de nulidad, se aprecia que estos fueron expedidos por Coljuegos, a través de la Gerencia de Control a las

Operaciones Ilegales, en desarrollo de la facultad sancionatoria contemplada en el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010[1] *"SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN."*

Como antecedente de la expedición de los actos demandados, se extrae del acto administrativo nro. 20175200014354, que el procedimiento que culminó con su expedición, tuvo origen en visita de fiscalización adelantada por los funcionarios de la Gerencia de Seguimiento Contractual, quienes dentro de sus funciones tienen las de vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la sociedad Fantastic Entretenimiento S.A.S, mediante contrato C1027 de 2012 celebrado con Coljuegos. No obstante, en dicha visita se advirtió que la sociedad demandante tenía una maquina más de las que hacían parte del contrato de concesión y por eso procedió a reportar el caso a la Gerencia de Control a las Operaciones Ilegales, en los siguientes términos:

> *"En dicha visita los funcionarios de la Gerencia de Seguimiento Contractual, evidenciaron que dentro del establecimiento de comercio FANTASTIC ENTRETENIMIENTO, el operador tenía un elemento de más, que excedían el número de elementos autorizados para operar, de acuerdo con el contrato de concesión ya mencionado.*
>
> *Por ese motivo, y al* ***determinar la Gerencia de Seguimiento Contractual, que la conducta del operador se encontraba inmersa dentro del literal A) de las "Sanciones por Evasión de los Derechos de Explotación", contempladas en el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, que modificó el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, procedió a reportar el caso a la Gerencia de Control a las operaciones llégales, como, como quiera que su competencia va únicamente hasta donde las cláusulas contractuales les permite y por cuanto de igual forma, al revisar el comportamiento del operador para con sus obligaciones , en el establecimiento objeto de estudio, fue donde se encontraron elementos de juegos que excedían el número autorizado para operar y que no estaban relacionadas en el inventario del mismo contrato de concesión C-1027 de 2012***" (se destaca). (Pag. 73 CD pruebas).

Es claro que la pretensión principal del demandante va encaminada a controvertir las decisiones que adoptó Coljuegos, buscando la revocatoria de la multa y la sanción que lo imposibilita por 5 años para ser operador de juegos de suerte y azar, impuesta por una evasión a los

---

[1] *"Por la cual se definen rentas de* destinación *específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones."*

derechos de explotación sobre una máquina que estaba al margen del contrato de concesión, por lo tanto, la controversia no es de carácter contractual.

Ahora, si bien dentro de las pretensiones de resarcimiento solicita que se ordene dar continuación de la ejecución de contrato de concesión nro. C-1519 de 2018, se tiene que no por esta solicitud la controversia muta a contractual, sino que en este caso corresponde dar aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 165 del CPACA, que dispone que el juez competente para conocer el caso será el de la nulidad, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras.

En tal sentido, y tal como se señaló en la demanda, el medio de control idóneo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues lo que se persigue es extraer del ordenamiento jurídico unos actos administrativos de carácter particular, buscando la defensa de un interés particular que considera ha sido vulnerado con la expedición de los actos señalados con vicios, situación que encuadra en la establecida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual prescribe:

> *"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.* ***Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.*** *La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
> *(...)."*

Entonces, como los actos administrativos demandados emanan de la facultad sancionatoria de Coljuegos, y la multa que impusieron los mismos corresponde a cincuenta y un millones quinientos cuarenta y ocho mil pesos M/CTE ($51.548.000), es decir, inferior a los 300 s.m.l.m.v., está dentro de la competencia los Juzgados Administrativos según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, considera el Despacho que la especialidad para conocer de la presente demanda, de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, radica en los Juzgados Administrativos, Sección Primera, a quien se dispondrá la remisión del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, **Sección Primera**, para su reparto, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de julio de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00036-00**
DEMANDANTE:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO:	Wilson Alonso Franco
ASUNTO	Releva Curador

REPETICIÓN
RELEVA CURADOR

Revisado el expediente se puede establecer, que mediante providencia de fecha 21 de junio de 2019 este Despacho designó como curador ad litem del demandado al doctor Samir Berceno Páez Suarez, quien mediante escrito remitido por correo electrónico el 17 de marzo de 2020, manifestó estar incurso en inhabilidad para posesionarse en el cargo, conforme al artículo 29 de la ley 1123 de 2007, toda vez que en la actualidad se encuentra vinculado al Departamento Nacional de Planeación (fl. 114- 123). Razón por la que éste Despacho relevará del cargo al citado abogado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado Samir Berceno Páez Suarez, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESÍGNESE al doctor **JHONY ALEXANDER BERMÚDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.511.335 de Bogotá y T.P No. 133.160 del C .S de la J, con dirección de domicilio Carrera 8 No. 15-73 oficina 1004 de Bogotá y correo electrónico myrabogadosespecialistas@gmail.com, como curador ad- litem del demandado Wilson Alonso Franco.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

2018-36
REPETICIÓN

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de Julio de 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	**110013343064 2018 00470 00**
DEMANDANTE:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO:	Fabián Alberto Cardozo Cardozo

REPETICIÓN
DESIGNA CURADOR

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, se admitió la demanda de repetición presentada por La Nación- Ministerio de Defensa Nacional contra Fabián Alberto Cardozo Cardozo, ordenando el emplazamiento al demandado (fl. 109-110)

Obra en el expediente edicto emplazatorio respecto del demandado Fabián Alberto Cardozo Cardozo (fl 116), sin que a la fecha haya comparecido al proceso, por lo que se le designará curador ad litem.

I. Consideraciones

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

> *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (...)

Dado que el apoderado de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario el Tiempo visto a folio 116, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará curador ad-litem al señor Fabián Alberto Cardozo Cardozo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

1.- Téngase por surtido el emplazamiento del demandado Fabián Alberto Cardozo Cardozo, en los términos del art. 108 del CGP.

2.- Nómbrese a la doctora PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO, identificada con **CC No. 46.457.741 de Duitama y T.P No. 205.125 del C .S de la J, quien se ubica en la Carrera 19 A No. 122-81 Apto 201, correo electrónico: Plopez353@hotmail.com**, como curadora ad- litem del demandado Fabián Alberto Cardozo Cardozo.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Copia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020)

JUEZ	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2020-00032-00**
Demandante	**Gloria Enid Yotagri y otros**
Demandado	**Inpec y otros**

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE AMPARO DE POBREZA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la solicitud presentada por los señores **Gloria Enid Yatagry, Alejandro Amariles Yatagry y Nataly Amariles Yatagry,** a folio 18 del C.1, en la que piden se conceda el amparo de pobreza.

II.- FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Los citados solicitan se conceda la figura del amparo de pobreza basada en lo siguiente:

"(...) En virtud del artículo 152 del CGP, bajo la gravedad el juramento y teniendo en cuenta lo ocurrido y la condiciones de abandono a que se somete a la población de Mocoa Putumayo, es procedente solicitar el AMPARO DE POBREZA, considerando que el pago de honorarios de experticias, o el pago de dictámenes periciales afecta enormemente las condiciones d existencia (...)"

III.- FUNDAMENTOS LEGALES

1.- El artículo 151 del Código General del Proceso señala.

ARTÍCULO 151. "PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

2.- El artículo 152 del mismo estatuto: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante

que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"

IV.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

> *"La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos". (...) corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma: "Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador". En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud y iii) la petición puede ser presentada por el apoderado de los interesados, inclusive. Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil. (...) se precisa que nada se opone para que la figura del amparo de pobreza también pueda ser formulada para el ejercicio del recurso extraordinario de revisión (...)"* [1]

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 23 de septiembre de 2011, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: **47001-23-31-000-2009-00301-01(41859).**

V.- Caso Concreto

Revisada la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, se evidencia que la misma cumple los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así como en la jurisprudencia citada, en virtud de la cual el interesado manifiestó no contar con los recursos para conllevar el proceso, por lo que habrá de accederse a la misma.

Por las razones antes expuestas, el ***JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,***

RESUELVE:

1.- CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por los señores **Gloria Enid Yatagry, Alejandro Amariles Yatagry y Nataly Amariles Yatagry**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Se advierte que el amparado en adelante gozará de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Álvaro Carreño Velandia
Juez
(2)

ms

JUZGADO **64** ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001333430642018000280O
Demandante	:	GS FARMACEUTICA
Demandado	:	NACION, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Reparación Directa
ACEPTA DESISTIMIENTO

1-. Antecedentes

En audiencia inicial llevada a cabo el 29 de octubre de 2019, se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hizo el representante Legal de la Sociedad Comercial G.S. FARMACEUTICA S.A.S, a la señora María Alejandra Martínez Malaver.

En dicha audiencia, teniendo en cuenta que la cesionaria de los derechos litigiosos había solicitado que se aceptara el desistimiento incondicional de la demanda y se diera por terminado el proceso (fl. 639), se otorgó el término de tres (3) días, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., a las partes demandadas para indicar si se oponían o no a la condena en costas a la parte activa, indicando que si no había oposición a la solicitud, se aceptaría el desistimiento mediante providencia notificada por estado.

2-. Consideraciones

De conformidad con la remisión efectuada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la procedencia del desistimiento de la demanda se estudiará a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

> *El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

La parte demandante solicitó en su escrito de desistimiento, que el despacho se abstenga de condenar en costas, por lo que en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 316 del CGP, se corrió traslado a la parte demandada mediante auto dictado en audiencia del 29 de octubre de 2019 (fl. 643), sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Estudiadas las circunstancias del caso, se evidencia que en el *sub lite* no se ha emitido sentencia de primera instancia y que, por virtud la cesión de derechos litigiosos, la señora María Alejandra Martínez Malaver, quien asumió la calidad de parte demandante, cuenta con la facultad de desistir de la pretensiones de la demanda; de ahí que resulte procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo 314 del G.C.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.
2. Como consecuencia de lo anterior se declara terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente.
3. Sin condenas en costas en ésta instancia.
4. Ordenar devolución de gastos procesales, sí los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 julio 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00222-00**
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO RINCÓN CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Reparación Directa

Notificar Demanda

El medio de control de la referencia fue admitido por auto del 18 de diciembre de 2019 (fl. 58 a 60) ordenando en su numeral tercero la consignación de los gastos del proceso con el fin de iniciar el correspondiente tramite.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el presente expediente a la fecha del ingreso a despacho no contaba con la consignación de los gastos del proceso.

Sin embargo una vez revisado el Sistema de Información Judicial siglo XXI, se evidencia que la parte atora consignó el día 9 de marzo de 2020 gastos procesales por valor de $75.000, con número de comprobante 48559998,

Así las cosas, si bien el apoderado de la parte actora ya cumplió con la carga procesal impuesta desde el auto admisorio, no deja de preocupar al despacho que lo hiciera excediendo los términos concedidos en la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 58-60), razón por la cual se le **INSTA** para que a futuro cumpla de manera eficiente con las cargas que le imponga este Juzgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 18 de diciembre de 2019, respecto de la notificación a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de Julio de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario